En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quienes se ostentan como Síndica y Presidente del Municipio de Actopan, Estado de Veracruz, mediante los cuales promueven controversia constitucional contra Integrantes de la Comisión Permanente Unida de Gobernación y de Justicia y de Puntos Constitucionales, y, los Integrantes de la Comisión Permanente Instructora, ambos de la Legislatura del Estado de Veracruz, así como de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, del mismo Estado, en la que impugnan lo siguiente:

> *"**IV. LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO;***
>
> ***DE LA AUTORIDAD SEÑALADA BAJO EL INCISO C), DEMANDO LA INVALIDEZ:***
>
> ***PRIMERO.** El acto consistente en la **SOLICITUD** REALIZADA POR EL ENCARGADO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, A TRAVÉS DE SU OFICIO FECCEV/FA/006/2020, DE FECHA 8 DE ENERO DE 2020, DIRIGIDO AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ. Por medio del cual, se **SOLICITA EJECUTAR LA SUSPENSIÓN, O REVOCACIÓN, DE MANDATO EN CONTRA DE LOS SUSCRITOS,** en nuestro carácter de Presidente Municipal y Sindica Única del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, fundado (sic) dicha petición en lo que establece el artículo 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.*
>
> ***DE LA AUTORIDAD SEÑALADA BAJO EL INCISO A), DEMANDO LA INVALIDEZ:***
>
> ***SEGUNDO.** El acto consistente en la **EMISIÓN DEL DICTAMEN PREVIO DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020,** dentro del expediente SRM-LXV-SG-01-2020, por el cual, los miembros que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que admitieron y calificaron de legal la solicitud de revocación y suspensión de mandato solicitada por EL ENCARGADO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, A TRAVÉS DE SU OFICIO FECCEV/FA/006/2020, DE FECHA 8 DE ENERO DE 2020, y en dicho acuerdo de admisión, medularmente los miembros de las comisiones **DETERMINARON:***
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> ***PRIMERA.- PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.***

Estas comisiones Permanentes Unidas reconocen para los efectos de esta fase previa, la legitimidad *del C. Lic. José Alfredo Corona Lizárraga, en su calidad de Encargado de Despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para acudir ante este Poder Legislativo del Estado, con carácter de representante social en tutela de los intereses difusos de la sociedad veracruzana, a ejercer la acción popular a que se refiere el artículo 132 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, consistente en la solicitud de la suspensión y revocación de mandato de los servidores públicos municipales,* ***en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;*** *1, 4, 6, 7, 8, 35 Bis, 35 Ter de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23, 222, 236, 237, 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.*

(...)

ACUERDO

"PRIMERO. Las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinan que la solicitud del Ministerio Público, formulada por el Encargado de Despacho de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para suspender o revocar el mandato de los CC. JOSÉ PAULINO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ Y LUCERO YAZMÍN PALMEROS BARRADAS, en sus calidades de PRESIDENTE Y SÍNDICA, respectivamente, DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, por la causal establecida en el artículo 125, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, si cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos en el artículo 19, numeral 1, de la Ley 566 de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicados en lo conducente al presente asunto, como lo ordenan los artículo 132 y 133 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

SEGUNDO. Se determina la procedencia del pedimento del Ministerio Público, toda vez que el mismo si satisface los requisitos de procedibilidad, en términos del Acuerdo Primero de este Dictamen Previo."

Como puede advertirse, del considerando primero, los miembros de la Comisión antes referida, validaron la competencia y le otorgaron legitimación al fiscal especializa (sic) en combate la corrupción en términos del artículo 67, fracción I, de la Constitución Política de Veracruz, para solicitar la revocación y suspensión de mandato.

DE LA AUTORIDAD SEÑALADA BAJO EL INCISO B), DEMANDO LA INVALIDEZ:

TERCERO. *- El acuerdo emitido por las Comisiones Permanentes Instructora de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 23 de enero del 2020, en el que se aprecia la* ***ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD*** *realizada por EL ENCARGADO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, A TRAVÉS DE SU OFICIO FECCEV/FA/006/2020, DE FECHA 8 DE ENERO DE*

2020, DIRIGIDO AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, derivado del ***DICTAMEN PREVIO*** *referido en el numeral anterior.".*

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)[1], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien suscriben la demanda quienes se ostentan como Síndica y Presidente del municipio actor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero[2], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 37, fracción I[3], de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se **tiene por presentada sólo a quien se ostenta como Síndica del municipio actor**, al ser atribución de esta última la representación legal del Ayuntamiento y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene a la promovente designando autorizados y delegados[4], señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como **pruebas** la instrumental de actuaciones, y las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero[5], 11, párrafo segundo[6], 31[7] y 32, párrafo primero[8], de la mencionada Ley Reglamentaria, así como 305[9]

---

[1] **Artículo 105 de la Constitución Federal**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)
i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

[2] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

[3] No obstante de fundar dicha autorización de manera errónea en la Ley de Amparo, pues del escrito de demanda se advierte la intención de la parte actora de autorizar a las personas con amplias facultades para revisar, intervenir y actuar en dicho medio de control constitucional.

[4] De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la **Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz**, que establece lo siguiente:
Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:
I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;
II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

[5] **Artículo 4**. (...)
Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

[6] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

[7] **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[8] **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

[9] **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción II[10] y 26, párrafo primero[11], de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como autoridades demandadas en este procedimiento constitucional al **Poder Legislativo** y a la **Fiscalía General, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**[12], ésta ultima de conformidad con la Tesis de rubro ***"INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA"***[13], aplicada por analogía en el caso concreto; sin embargo no ha lugar a tener como demandados a la Comisión Permanente Unida de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales, así como los Integrantes de la Comisión Permanente Instructora, toda vez que son parte del Poder Legislativo estatal, en el mismo sentido tampoco se tiene como demandada a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ya que dicha Fiscalía Especializada es una dependencia subordinada a la Fiscalía General Estatal, por lo cual serán esas autoridades las que deberán comparecer por conducto de su representante legal, respectivamente y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro ***"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"***[14].

---

intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[10]**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...].

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia. [...].

[11]**Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

[12]**Al ser un organismo constitucional local autónomo**. Esto, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 2, párrafo primero, de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

"***Artículo 67***. *Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.*

( )

I. La procuración de justicia y la vigilancia del cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución federal que rigen la actuación del ministerio público, para ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta actividad estará a cargo del organismo autónomo del Estado denominado Fiscalía General, que para su estricto cumplimiento contará con una autonomía presupuestaria que podrá ser mayor pero no menor al uno punto cinco por ciento del total del presupuesto general del Estado previsto para el ejercicio anual respectivo y que deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley

Artículo 2. *De la Fiscalía General*

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior Jerárquico de todo el personal integrante de la misma. [...].

[13]**Tesis P./J. 52/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, con número de registro 169477, Página 962.

[14]**Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

Por lo anterior, con copia simple del escrito de demanda[15], **emplácesele a dichas autoridades** para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se le practicará por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de conformidad en la tesis del Tribunal Pleno de rubro: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."***[16].

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35[17] de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"***[18], se **requiere** a las autoridades demandadas para que al dar contestación a la demanda remitan copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I[19], del invocado Código Federal.

Por otro lado, no ha lugar a tener al **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, como tercero interesado como lo solicita el promovente, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirle la resolución que, en su momento, dicte este Alto Tribunal.

En otro orden de ideas, con copia del escrito de demanda, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; de igual forma, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV[20], de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio[21] del

---

[15]En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

[16]**Tesis P. IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192286, página 796.

[17]**Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[18]**Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

[19]**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [...]

[20]**Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]
IV. El Procurador General de la República. [...]

[21]**Artículo Sexto Transitorio.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular

Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio[22] del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso[23].

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 287[24] del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282[25] del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

A efecto de notificar al **Poder Legislativo** y a la **Fiscalía General, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave** remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la **OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN XALAPA**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157[26] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

[22]**Artículo Décimo Séptimo Transitorio**. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

[23]Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó* ***'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'***."

[24]**Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

[25]**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

[26]**Artículo 157**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

Federación, 4, párrafo primero[27], y 5[28] de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a las autoridades señaladas, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298[29] y 299[30] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **397/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero[31], del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en la controversia constitucional **17/2020**, promovida por el Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
CCR/NAC 2

---

[27] **Artículo 4**. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica [...].

[28] **Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

[29] **Artículo 298**. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

[30] **Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

[31] **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original [...].